



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	19 001 31 05 002 2018 00323 01
Juzgado Primera Instancia	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandantes	• FLOR MARIA SILVA MARTINEZ • JESUS ENRIQUE GRIJALBA VELASCO • JONATHAN MARTINEZ LASSO • KARLEN JUNARY VANESSA ERAZO JIMENEZ • LIZETH ELIANA HERNANDEZ CHITO • MARIA ISABEL CASTRO CAICEDO • MARITZA QUINTANA ANACONA • OSCAR ESTEBAN NOVA VARONA • VIVIANA ESTEFANIA BOLAÑOS LUNA
Demandado	• ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA • INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. REGIONAL CAUCA
Vinculada:	• SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	Rechaza por improcedente recurso de apelación
Fecha:	Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto No.	008

I. ASUNTO

Procede la suscrita ponente a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, que en la audiencia del artículo 80 CPTSS negó el reconocimiento de personería para actuar al abogado de la demandante, en nombre de personas que se encuentran registradas en el escrito de demanda y cuyo poder se anexó posteriormente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Conforme a la demanda, la parte actora, llamó a juicio a la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA con el propósito que: i) Se declare que, entre la demandante y la referida entidad, **i)** existió una relación laboral desde el 16 de enero

de 2017 hasta el 20 de octubre de 2017; en consecuencia, se **ii)** condene a la demandada al reconocimiento y pago de los derechos e indemnizaciones derivados de la relación laboral que se indican en el acápite de pretensiones.¹

2.2. Los **hechos** plasmados en la demanda se sintetizan en que la Fundación demandada suscribió contrato No. 19262016-674, 19262016-749 con la Dirección Regional de ICBF Cauca para la atención de la primera infancia en la modalidad institucional - medio familiar para el año 2017; y a su vez dicha ONG suscribió contrato de trabajo a término fijo para el año 2017 con cada uno de los demandantes para atender y orientar a las familias beneficiarias de ese programa y pese a que ellos cumplieron su labor cabalmente y sin ningún reproche, la ONG y el ICBF no les pagó los salarios correspondientes al mes de septiembre de 2017, ni los 20 días laborados del mes de octubre de la misma anualidad, tampoco las prestaciones sociales, ni la liquidación correspondiente al término de ese periodo. Mientras que la coordinadora de la Fundación demandada mediante comunicado informó que, en reunión con las Unidades del programa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, se les puso de conocimiento que el programa con la ONG Fundación Gestión Social de Colombia se terminó el 20 de octubre de 2017 y por ello, las representantes legales entregaron dicho contrato a un nuevo operador.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* dichas piezas procesales (artículos 279 y 280 C.G.P.).

En la etapa de practica de pruebas de la audiencia del artículo 80 CPTSS realizada el 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le reconozca personería jurídica(SIC) para actuar dentro del presente proceso, respecto de Andrés Estiven Victoria Devia, Victorio Eugenia Uní Zemanate, Sandra Yaneth Blum y Diana Carolina Muñoz, en razón a que figuran como demandantes en el escrito de demanda, del cual, se corrió traslado a las partes accionadas y aunque no se allegó en su momento el poder, dicha eventualidad conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en razón a que no afecta para nada el desarrollo del proceso, es viable.

Reiteró que las demandadas tenían conocimiento pleno de la existencia de todos los demandantes, pese a que no se había allegado el correspondiente poder autenticado, el cual se allegó al inicio de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS. Por lo que pide al despacho que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, respecto a estas cuatro personas.

¹ Salarios adeudados, auxilio de transporte, primas, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indexación, los aportes al Sistema de Seguridad Social integral y lo que se determine según las facultades extra y ultra petita, así como las costas del proceso.

2.3. Decisión de primera instancia.

El A quo negó la solicitud del abogado de reconocerle personería para actuar en nombre de las personas que inicialmente el Despacho se abstuvo de admitirlas como nuevos demandantes: VICTORIA EUGENIA UNI ZEMANATE, SANDRA JANETH RUIZ RIVERA, DIANA CAROLINA MUÑOZ ZUÑIGA, ANDRES STIVEN VICTORIA DEVIA.

Para fundamentar su decisión el funcionario judicial expuso que básicamente lo que se pretende es nuevamente discutir lo que ya fue resuelto en el auto 335 del 8 de mayo de 2019, en cuyo numeral tercero, el despacho se abstuvo de reconocer como demandantes a los señores VICTORIA EUGENIA UNI ZEMANATE, SANDRA JANETH RUIZ RIVERA, DIANA CAROLINA MUÑOZ ZUÑIGA, ANDRES STIVEN VICTORIA DEVIA, MARIA ISABEL RAMOS VELASCO, MARIA CLARA HERMOSA MOSQUERA y SANDRA MILENA CAMPO CLAROS; por el hecho de que están incluidos en la demanda. Sin embargo, se reitera en el auto del 8 de mayo de 2019, no fueron considerados como parte demandante y contra este auto en la oportunidad procesal no se interpuso ningún recurso, lo que significa la conformidad del apoderado judicial. Como el proceso ya se encuentra en una etapa de trámite y juzgamiento, no es la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, el despacho negó la petición elevada.

2.4. Recurso de Apelación.

Contra la decisión que negó el reconocimiento de personería para actuar al abogado, como apoderado de las personas que inicialmente el Despacho se abstuvo de admitir como demandantes por ausencia de poder, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, El juez no repuso el auto impugnado y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

3. Trámite de segunda instancia.

3.1. Alegatos de conclusión.

El abogado reclamante reiteró los argumentos presentados en la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el proceso a nombre de unas personas no vinculadas al proceso y en la sustentación del recurso de apelación, efectuada en la audiencia del 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Esta Sala del Tribunal es competente para conocer de la alzada, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

2. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos no discutidos por la apelante.

3. Problema Jurídico.

Al encontrarse el presente asunto en turno para resolver la apelación formulada por la parte actora, es preciso plantearse por la suscrita ponente los siguientes problemas jurídicos:

¿Procede el recurso de apelación contra el auto dictado en la audiencia del artículo 80 CPTSS, que niega el reconocimiento de personería al abogado recurrente para defender los intereses de personas registradas como demandantes, cuyo poder no fue allegado con el escrito de demanda?

4. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado será **negativa**. Lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS; es apelable el auto que rechace la representación de las partes o la intervención de terceros, mientras que la discusión en la que se centra el recurso de alzada gira en torno a la parte demandante. Aunado a ello, el abogado carece de poder conferido por las personas en favor de quienes presenta el recurso, por lo que no está legitimado para recurrir en nombre de estos y finalmente, el auto dictado en la audiencia del artículo 80 CPTSS que no le reconoce personería para actuar como abogado de los señores Andrés Estiven Victoria Devia, Victorio Eugenia Uní Zemanate, Sandra Yaneth Blum y Diana Carolina Muñoz no hace parte de las decisiones enlistadas como susceptible de apelación según el artículo 65 CPTSS.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En materia laboral, la procedencia del recurso de apelación tiene su propia regulación y las causales de procedencia se encuentran establecidas de manera taxativa se encuentra enlistadas en el artículo 65 del CPTSS.

Si bien el Litis consorcio necesario, no se encuentra regulado en el CPT y de la SS, para ello es preciso acudir al capítulo II del C.G.P. normativa que en su artículo 61 se refiere a esta figura procesal²; advirtiéndose que de conformidad con la referida normativa el litisconsorcio es parte, esto es, que no se puede decidir sin su comparecencia en tanto, la intervención de terceros a que hace alusión el numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS, no hace alusión a las partes tal como lo regula el C.G.P. en el capítulo III.

5. Caso Concreto.

Conforme a lo anotado, es claro que la providencia objeto de apelación no es susceptible de tal recurso, en consecuencia, se procederá a su rechazo, lo que conlleva a revocar el auto por medio del cual se admitió el recurso formulado.

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado que *“la legitimación adjetiva es uno de los presupuestos para la validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de aquellos.”* Y conforme al artículo 33 CPTSS y artículo 196 de 1971 *“la legitimación procesal de quien interpone los recursos judiciales, constituye presupuesto de su validez, de suerte que su carencia los torna improcedentes.”* Por lo tanto y como en este proceso no figura poder conferido al abogado impugnante por las personas a nombre de las cuales interpone los recursos, siendo evidente su falta de legitimación, también se impone el rechazo del citado recurso. Aunado a ello, el auto por el cual el juzgado no le reconoció personería para actuar como abogado de los señores VICTORIA EUGENIA UNI ZEMANATE, SANDRA JANETH RUIZ RIVERA, DIANA CAROLINA MUÑOZ ZUÑIGA, ANDRES STIVEN VICTORIA DEVIA, MARIA ISABEL RAMOS VELASCO, MARIA CLARA HERMOSA MOSQUERA y SANDRA MILENA CAMPO CLAROS, de ninguna manera, hace parte de las decisiones enlistadas como susceptible de apelación según el artículo 65 CPTSS.

² **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

³ CSJ.AL4556-2022 del 27 de septiembre de 2022.Mag. Ponente: Gerardo Botero Zuluaga. CSJ Auto AL457-2022. CSJ Auto AL5584-2022.

Finalmente, es de advertir que en aquellas eventualidades en que una parte procesal se encuentra inconforme frente a lo decidido en un auto⁴, los recursos deben ser propuestos dentro de los términos establecidos en la ley, en los momentos procesales oportunos, en virtud de los principios de oportunidad y de preclusión, condición que aquí no se dio; por lo que el recurso de alzada también se torna extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto emitido por la suscrita ponente el 10 de abril de 2023, por el cual, se admitió el recurso de apelación formulado en favor de los señores VICTORIA EUGENIA UNI ZEMANATE, SANDRA JANETH RUIZ RIVERA, DIANA CAROLINA MUÑOZ ZUÑIGA, ANDRES STIVEN VICTORIA DEVIA, MARIA ISABEL RAMOS VELASCO, MARIA CLARA HERMOSA MOSQUERA y SANDRA MILENA CAMPO CLAROS, contra el auto dictado el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído y en su lugar,

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

⁴ Numeral tercero del Auto 335 del 8 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Laboral Circuito Popayán asunto: radicado 19 001 31 05 002 2018 00323 01-expediente electrónico.

